



La persona maneja por si los ingresos que percibe en concepto de pensión. Resulta improcedente la exigencia a su curador de rendir prueba documentada debido a que es el propietario quien administra su dinero.

C. L. y otros s/ Insania

CNCIV – SALA G

Buenos Aires, septiembre 2 de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Contra la providencia de fs. 276, en cuanto hizo saber que se encuentra a su cargo la rendición de cuentas documentadas de la gestión, a fs. 281 vta. se alza el Curador Oficial cuyos agravios fueron expresados a fs. 289. A fs. 300 luce el dictamen de la Defensora de Menores de Cámara.-

II. Esta sala ya ha decidido en R.509.568, del 15/7/08, frente a la prueba de que una persona podía “manejar dinero en pequeñas cantidades y hacer las compras de la casa”, que la declaración de incapacidad lo era en el caso sin perjuicio de la reconocida aptitud del así declarado para continuar realizando los actos precedentemente descriptos o los que el juez habilite con posterioridad (cf. Borda, Guillermo, “Derecho Civil Argentino. Parte General”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, t. I, n. 544; Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La demencia como base de las nulidades en el Código Civil”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, v VIII, p. 10), pues la restricción a la capacidad debe serlo en la medida necesaria y apropiada para su bienestar (cf. art. 1° de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 25.280), proporcional y adaptada a las circunstancias de la persona y sujeta a exámenes periódicos (cf. art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las



Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 26.378).-

Si la finalidad primordial de la curatela radica en que la persona declarada incapaz recupere su capacidad (art. 381 del Código Civil) o, en los términos del art. 141 del Código Civil, que pueda gobernar su persona y administrar sus bienes, no puede ignorarse la decisiva importancia que tiene la posibilidad de que maneje por sí los ingresos que percibe. Parece fácil advertir lo beneficioso que ello resulta para su inserción social, el incremento de su autonomía y su eventual rehabilitación (cf. principio 9, cuarto párrafo de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas por res. 46/119, del 17 de diciembre de 1991; art. 12, incs. 4 y 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por ley 26.378).-

La solución se presenta, en el caso, como la más apropiada pues el interesado viene llevando adelante la gestión de lo que percibe como pensión desde hace varios años atrás sin que se hubieran detectado inconvenientes que sugiriesen modificar este temperamento (cf. declaración testifical de fs. 197, informes sociales de fs. 182, 203, 204, 233/234. Además, el Cuerpo Médico Forense ha dictaminado a fs. 242/243 que de acuerdo a lo relatado, estaría en condiciones de administrar pequeñas sumas de dinero para los gastos diarios, siendo prudente supervisar los primeros meses su desempeño.-

Una natural consecuencia de la administración de dinero por su propietario radica en la improcedencia de exigir que su curador rinda cuenta documentada de lo que no administra, sin perjuicio, claro está, de la adecuada supervisión de esta modalidad de gestionar los ingresos que recibe el nombrado, en el contexto de lo previsto por el citado art. 381 del Código Civil, de lo cual, obviamente, no puede ser desobligado.-

Por lo expuesto, oída la representante del Ministerio Pupilar ante esta alzada, el Tribunal RESUELVE: I. Revocar el decisorio de fs. 276 en lo que fue materia de agravios. II. Notifíquese a la Defensora de Menores de Cámara en su despacho. III. Regístrese y devuélvase a la instancia de



grado a la que se encomienda la notificación de la presente a los interesados.-

Fdo.: Carlos A. Bellucci - Beatriz A. Areán Carlos A. - Carranza Casares.